

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Eric M. Levins

Recurrido

vs.

Cristina M. Méndez
García

Peticionaria

KLCE202300450

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
D DI2015-1408
(4003)

Sobre: Divorcio (RI)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2023.

Comparece ante nos, la señora Cristina María Méndez García (Sra. Méndez García o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de dos órdenes emitidas el 23 y el 30 de marzo de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante dichos dictámenes, el foro primario archivó la solicitud de revisión de pensión alimentaria presentada por la parte peticionaria, y le impuso el pago de honorarios de abogado por razón de temeridad.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la “Orden” emitida el 23 de marzo de 2023 y notificada al día siguiente. En cuanto a la “Orden” emitida el 30 de marzo de 2023, el señalamiento resulta tardío por lo que no poseemos jurisdicción para atenderlo.

¹ Notificadas el 24 de marzo de 2023 y el 31 de marzo de 2023, respectivamente.

I.

El 11 de abril de 2022, la Sra. Méndez García presentó una “Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria”, y alegó la existencia de circunstancias que ameritaban la revisión de la pensión alimentaria fijada contra el señor Eric M. Levins (Sr. Levins o parte recurrida). Por esta razón, el 21 de abril de 2022,² se refirió el caso ante el examinador de pensiones alimentarias, quien señaló vista de revisión para el 6 de junio de 2022.³ Dicha vista fue reseñada en dos ocasiones,⁴ y finalmente celebrada el 4 de noviembre de 2022. Durante el transcurso de ésta, surgió una controversia en torno a si el Sr. Levins debía presentar una Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) actualizada. Lo anterior, debido a que la solicitud de modificación de pensión alimentaria se basa en una disminución en las relaciones paternofiliales y en una merma de ingresos de la madre custodia. El Sr. Levins argumentó que, como es la parte peticionaria quien alega un cambio de ingresos, es ella quien tiene que presentar la PIPE actualizada, y no él.⁵ Escuchadas las partes, el examinador de pensiones alimentarias instruyó a las partes a presentar ante la Jueza de Sala sus argumentos y cualquier otra controversia sobre el descubrimiento de prueba, con el fin de que el asunto quedase resuelto para el próximo señalamiento.⁶ La vista de alimentos quedó pautada para el 17 de enero de 2023.⁷

En el ínterin, el 20 de diciembre de 2022, el Sr. Levins presentó un escrito titulado “Objeciones a las Contestaciones a Interrogatorio notificado el 25 de abril de 2022” y, en esencia, informó que, el 27 de julio de 2022, la Sra. Méndez García notificó

² Notificada el 25 de abril de 2022.

³ Véase, “Orden” emitida el 4 de mayo de 2022; apéndice a la pág. 21.

⁴ El primer reseñamiento fue solicitado por la parte recurrida. Véase, apéndice a las págs. 30 y 31. El segundo, a causa de la renuncia de la representación legal de la parte peticionaria. Véase, exhibit 1 del alegato en oposición.

⁵ Véase, “Acta” del 7 de noviembre de 2022; apéndice a la pág. 36.

⁶ *Íd.*

⁷ Véase, “Orden” emitida el 28 de noviembre de 2022; apéndice a la pág. 39.

sus contestaciones a un interrogatorio que se le había hecho. Empero, arguyó que, al día siguiente, entiéndase, el 28 de julio de 2022, se le informó a la parte peticionaria sobre varias objeciones a sus contestaciones. Adujo que, a pesar de lo anterior, a la fecha de la presentación de su escrito aún no se le habían remitido las contestaciones suplementarias. Según le fuere solicitado por el Tribunal,⁸ el 10 de enero de 2023, la parte recurrida presentó un “Escrito en Cumplimiento de Orden” dirigido a evidenciar los esfuerzos razonables realizados para resolver el asunto extrajudicialmente.⁹

Así las cosas, el 17 de enero de 2023, se celebró la vista de alimentos. En lo pertinente, se discutió lo siguiente: (1) que las circunstancias de los menores habían cambiado porque ahora estaban estudiando en los Estados Unidos, y (2) que la Sra. Méndez García cambió de trabajo y ahora devenga un ingreso distinto al informado en su última PIPE.¹⁰ A base de lo anterior, el examinador de pensiones alimentarias emitió el siguiente plan de trabajo:

[...]

2. De las partes no lograr acuerdo, la promovida someterá en 10 días una planilla de información personal y económica enmendada que refleje los gastos actuales de los menores, sus ingresos y la evidencia que los sustente.

3. En el mismo término concedido para presentar su PIPE, la promovida, de considerarlo necesario, podrá solicitarle al tribunal que ordene al promovente a llenar una nueva planilla de información personal y económica ante su negativa de hacerlo porque sostiene que no hay alegación de que sus ingresos hayan cambiado, tal como ocurre con la madre custodia.

4. La vista de alimentos queda pautada para el 16 de marzo de 2023, a las 2:00p.m., por videoconferencia.

[...] (Énfasis suprimido).¹¹

⁸ Véase, “Orden” emitida el 9 de enero de 2023; exhibit 3 del alegato en oposición.

⁹ Véase, exhibit 4 del alegato en oposición.

¹⁰ Véase, “Acta” del 19 de enero de 2023; apéndice a la págs. 46 y 47.

¹¹ *Íd.*

Posteriormente, el 20 de enero de 2023, el Sr. Levins presentó una “Escrito en Reacción a Orden de 23 de enero de 2023”, y reiteró que la Sra. Méndez García estaba incumpliendo con el descubrimiento de prueba efectuado por la parte recurrida, toda vez que no había atendido las objeciones hechas a las contestaciones del interrogatorio. Así, solicitó se le ordenase a la parte peticionaria emitir las contestaciones suplementarias.

El 1 de febrero de 2023,¹² el foro recurrido emitió una “Orden”, y le requirió a la Sra. Méndez García que, dentro del término de 15 días, se expresara sobre las contestaciones objetadas. Le apercibió que, de incumplir con lo anterior, se impondrían sanciones, la eliminación de defensas y honorarios de abogado.

El 16 de febrero de 2023, la parte peticionaria presentó una “Moción en Solicitud de Orden” en la cual precisó la necesidad de que se le ordenase al Sr. Levins presentar su PIPE actualizada. Afirmó que, por existir cambios sustanciales en las circunstancias iniciales, resultaba necesario considerar los ingresos de ambas partes para así poder establecer una cantidad adecuada de pensión alimentaria. En igual fecha, presentó además una “Solicitud de Término Adicional para Someter PIPE”, en la cual solicitó un término adicional de 20 días para radicar la PIPE actualizada.¹³

Al próximo día, el 17 de febrero de 2023, la parte recurrida presentó una “Oposición a Moción en Solicitud de Orden”, y aseveró que la solicitud de la Sra. Méndez García era improcedente porque ésta era la única que alegaba haber sufrido cambios en sus circunstancias económicas.

¹² Notificada el 8 de febrero de 2023.

¹³ Véase, exhibit 6 del alegato en oposición.

Evaluated las posturas de ambas partes, el 21 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden”, y le requirió al Sr. Levins presentar su PIPE dentro del término de 10 días. A su vez, concedió a la Sra. Méndez García una prórroga de 10 días para que presentara su PIPE actualizada.

Vencido el término de 15 días concedido por el Tribunal para que la parte peticionaria contestase las objeciones al interrogatorio, el 24 de febrero de 2023, el Sr. Levins presentó una “Solicitud de Imposición de Sanciones, de Orden Eliminando las Defensas de la Demandada y de Imposición de Honorarios de Abogado, Según Apercebimiento”. En síntesis, esgrimió que, como la Sra. Méndez García no cumplió con lo ordenado (contestar las objeciones), y tampoco excusó su incumplimiento, procedía la imposición de sanciones en su contra.

En cumplimiento la “Orden” del Tribunal, el 6 de marzo de 2023, el Sr. Levins presentó su PIPE.¹⁴ No obstante, la Sra. Méndez García no presentó la suya. Por este motivo, el 7 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó “Escrito Informando Incumplimiento y en Solicitud de Severas Sanciones”, y expresó que, a pesar del término inicial y la prórroga concedida, la parte peticionaria incumplió con presentar su PIPE actualizada dentro de los plazos concedidos. Solicitó se le impusieran sanciones a la Sra. Méndez García.

El 15 de marzo de 2023,¹⁵ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” imponiéndole a la Sra. Méndez García una sanción por \$500.00 dólares a favor de la Rama Judicial, por no haber presentado las PIPE dentro del término concedido. Le concedió hasta el 16 de marzo de 2023 para presentar las PIPE, y le advirtió que, de no hacerlo, se le eliminarían sus alegaciones.

¹⁴ Véase, apéndice a la págs. 63-71.

¹⁵ Notificada en igual fecha.

Resulta pertinente señalar que, esta “Orden” no se le notificó a la parte directamente, sino a su representante legal. Para esta fecha, la representante legal de la parte peticionaria ya había finalizado su relación abogado-cliente.¹⁶

La vista de revisión de pensión alimentaria se celebró el 16 de marzo de 2023. La Sra. Méndez García compareció, pero no presentó las PIPE. Por esta razón, el examinador de pensiones alimentarias determinó que estaba impedido de atender los méritos de la reclamación, y devolvió el caso sin recomendación de alterar la pensión alimentaria.

Un día después, el 17 de marzo de 2023, el Sr. Levins presentó una “Solicitud de Fallo”, y reiteró que la Sra. Méndez García había incumplido con responder las objeciones hechas a las contestaciones del interrogatorio. Apuntó que, a pesar de que el Tribunal le concedió 15 días a la parte peticionaria para expresarse,¹⁷ ésta incumplió con lo ordenado. Por ende, solicitó se le impusieran sanciones.

El 23 de marzo de 2023,¹⁸ el foro primario emitió una “Orden” y dispuso que, ante el incumplimiento de la parte peticionaria, procedía el archivo de la solicitud de revisión de pensión alimentaria instada por la Sra. Méndez García.

Consecuentemente, el 24 de marzo de 2023, Sr. Levins presentó una “Solicitud de Honorarios de Abogado”, y esbozó que, como la revisión de pensión alimentaria fue archivada por la desidia y dejadez de la parte peticionaria, ésta fue temeraria en el curso de la acción.

Atendida la solicitud de honorarios, el 30 de marzo de 2023,¹⁹ el foro *a quo* emitió una “Orden” en la que determinó que

¹⁶ Véase, “Urgentísima Moción relevo de Representación Legal” presentada el 14 de marzo de 2023.

¹⁷ Véase, “Orden” del 1 de febrero de 2023, notificada el 8 de febrero de 2023.

¹⁸ Notificada el 24 de marzo de 2023.

¹⁹ Notificada el 31 de marzo de 2023.

la Sra. Méndez García fue temeraria en el trámite de la revisión de pensión alimentaria, por lo que le impuso honorarios de abogado a razón de \$1,500.00.

Inconforme con ambas determinaciones, el 10 de abril de 2023, la Sra. Méndez García presentó una “Moción de Reconsideración a Orden Archivo de Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria” y, en esencia, argumentó lo siguiente: (1) que el Sr. Levins presentó su PIPE sin juramentar, y (2) que el archivo de la solicitud de pensión alimentaria es improcedente en derecho, toda vez que la “Orden” emitida el 15 de marzo de 2023 no se le notificó directamente a la parte peticionaria, y tampoco se le proveyó término razonable para corregir la situación.

El 11 de abril de 2023, el Sr. Levins presentó su “Oposición a Moción de Reconsideración a Orden de Archivo de Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria”, y destacó que la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria debía declararse sin lugar, ya que se presentó fuera de los 15 días que dispone la ley,²⁰ y tampoco se justificó la demora.

Evaluada ambas mociones, el 12 de abril de 2023,²¹ el Tribunal de Primera instancia emitió una “Resolución” mediante la cual declaró Sin Lugar la “Moción de Reconsideración a Orden Archivo de Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria” presentada por la parte peticionaria, por haberse radicado fuera de término.

Inconforme, el 13 de abril de 2023, la Sra. Méndez García presentó una “Urgente Moción Aclaratoria y Solicitud de Remedio” en la cual enfatizó que, por caer el último día del término un sábado, el término de 15 días se corre al próximo día laborable.²²

²⁰ Véase, Regla 47.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.1.

²¹ Notificada el 13 de abril de 2023.

²² Véase, Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.

Por consiguiente, expresó que compareció dentro del término dispuesto en ley.

Atendida la “Urgente Moción Aclaratoria y Solicitud de Remedio”, el 19 de abril de 2023,²³ el foro primario declaró Sin Lugar la “Moción de Reconsideración a Orden Archivo de Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria”.

Aún insatisfecha, la Sra. Méndez García recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea los siguientes señalamientos de error, a saber:

Primer señalamiento de error

Abusó de su discreción el TPI y en contravención al Artículo 19 3(D) del Reglamento 8529 de ASUME al no eliminar el ajuste del 27% en el pago de la pensión alimentaria del recurrido, cuando este incumplió voluntariamente con el plan de relaciones paternofiliales.

Segundo señalamiento de error

Abusó de su discreción el TPI al sancionar a la parte peticionaria de la forma más onerosa sin aplicar rigurosamente la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil en crasa violación al debido proceso de ley de la peticionaria y en detrimento del interés óptimo de los menores.

Tercer señalamiento de error

Abusó de su discreción el TPI al hacer una determinación de temeridad improcedente y contraria a los principios rectores que gobiernan los asuntos de alimentos de menores en nuestro ordenamiento jurídico.

II.

-A-

El tribunal posee facultad para imponer sanciones drásticas contra las partes que incumplen sus órdenes, entre éstas, la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. Al respecto, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, dispone lo siguiente:

²³ Notificada el 20 de abril de 2023.

*(a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y **se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones.** El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.*

[...] (Énfasis nuestro).

Dicha regla adopta la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, el cual, desde el año 1982, ya había resuelto que:

*Planteada ante un tribunal una situación que, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia aplicables, amerita la imposición de sanciones, éste debe, en primer término, imponer las mismas al abogado de la parte. Si dicha acción disciplinaria no produce frutos positivos, procederá la imposición de la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones, **tan solo después que la parte haya sido debidamente informada y/o apercibida de la situación y de las consecuencias que puede tener el que la misma no sea corregida.** [...] Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales, 113 DPR 494, 498 (1982).*

(Énfasis suplido).

Cónsono con lo anterior, planteada una situación que amerita sanciones, el tribunal debe, en primera instancia, sancionar al representante legal de la parte. Si ello no surte efectos positivos, el tribunal podrá entonces desestimar el pleito o eliminar las alegaciones, **pero siempre y cuando haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca que la parte fue informada de la situación y apercibida de sus consecuencias.**

Si aun así la parte continúa incumpliendo, entonces, sin más excusa para su falta de diligencia, procederá la imposición de sanciones drásticas. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222-223 (2001).

Recientemente, y con el fin de salvaguardar el derecho de la parte litigante a que su caso se dilucide en sus méritos, nuestro Máximo Foro reiteró que, tanto la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, así como la Regla 34.3(b)(3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3(b)(3), exigen que,

*[P]revio a imponer una sanción tan drástica como lo es la eliminación de las alegaciones o la desestimación de una causa de acción, **el tribunal tiene que apercibir directamente a la parte sobre el incumplimiento de su representación legal con las órdenes del tribunal y de las consecuencias de ello.** HRS Erase v. CMT, 205 DPR 689, 712 (2020).*

(Énfasis nuestro).

En fin, la “desestimación de un pleito sin ir a sus méritos como un medio de sanción, debe ser de los últimos recursos a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento”. *Íd.*, a las págs. 700-701, citando a *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

-B-

Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 500 (2019). La jurisdicción se refiere al “poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49. Por

consiguiente, los foros judiciales de Puerto Rico tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, salvo que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

La jurisdicción sobre la materia “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, [s.l.], [ed. del autor], 2010, pág. 25. “[P]ara privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 582 (3ra ed. 2013). La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Beltrán Cintrón et al v. ELA et al, 204 DPR 89, 101-102 (2020).

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, a la pág. 660. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. 40, enumera los criterios que esta segunda instancia judicial deberá considerar para poder decidir si atiende o no las controversias que le son planteadas. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*. La referida regla dispone que este foro apelativo considerará los siguientes factores, a saber:

(1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. (2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema. (3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia. (4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados. (5) **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.** (6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio. (7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

(Énfasis nuestro).

A tenor, nos corresponde evaluar la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que es presentada, con el propósito de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así, este foro apelativo intermedio está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este adquiera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves*, *supra*. En cambio, un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, a la pág. 107. Ahora bien, las consecuencias de uno y otro son distintas. Un recurso desestimado por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente. *Íd.* Sin embargo, un recurso desestimado por prematuro le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Íd.* En sintonía con lo anterior, el

Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso por falta de jurisdicción.

III.

De entrada, debemos mencionar que, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el auto. Ante la discreción que poseemos para atender el asunto, procedemos a resolver la controversia.

En su segundo señalamiento de error, la Sra. Méndez García argumenta que el foro primario erró al eliminar sus alegaciones, bajo el fundamento de que no se cumplió con el rigor de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Específicamente, sostiene que la “Orden” emitida el 15 de marzo de 2023 no se le notificó directamente a la parte, según lo exige la precitada regla.

Según se desprende del trámite procesal ya discutido, el 21 de febrero de 2023, el Tribunal de Primera Instancia le concedió a la Sra. Méndez García una prórroga de 10 días para que presentara su PIPE actualizada. Sin embargo, la parte peticionaria no radicó la PIPE dentro de la prórroga concedida. Por esta razón, el 15 de marzo de 2023,²⁴ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” mediante la cual sancionó a la Sra. Méndez García, y le concedió hasta el día siguiente para presentar las PIPE. Además, advirtió que, de no hacerlo, se eliminarían sus alegaciones.

Según podemos constatar de la propia notificación, la “Orden” del 15 de marzo de 2023 fue notificada a la representación legal de la Sra. Méndez García, pero no directamente a la parte. Por no presentar su PIPE, el 16 de marzo de 2023, se eliminaron las alegaciones de la parte

²⁴ Notificada en igual fecha.

peticionaria. Como consecuencia, el 23 de marzo de 2023, el foro *a quo* archivó su solicitud de revisión de pensión alimentaria.

De conformidad con el derecho discutido en el acápite anterior, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa exigen que, antes de imponer una sanción tan drástica como lo es la eliminación de las alegaciones, el tribunal tiene que notificar a la parte de la situación por la cual será sancionada, y de las consecuencias de su incumplimiento. Si ello no surte efectos positivos, entiéndase, que la parte haga caso omiso o se niegue a cumplir, entonces procede la eliminación de las alegaciones.

Somos del criterio que el Tribunal de Primera Instancia erró al eliminar las alegaciones de la Sra. Méndez García, sin antes apercibir directamente a la parte sobre la situación por la cual sería sancionada, y de las consecuencias de su incumplimiento. Pese a que el tribunal ordenó a que se notificara a la parte, Secretaría no lo hizo. Por esta razón, el segundo señalamiento de error fue cometido. En atención a lo cual, corresponde se notifique nuevamente la “Orden” del 15 de marzo de 2023, con el propósito de que se cumpla con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, al notificarse **directamente a la parte peticionaria** sobre la situación y las consecuencias de su incumplimiento. Si persiste en su incumplimiento, entonces podrán eliminarse sus alegaciones.

Ahora bien, la parte peticionaria solicita, además, que revisemos la “Orden” emitida el 30 de marzo de 2023,²⁵ mediante la cual se le impusieron honorarios de abogado por temeridad en el trámite de revisión de pensión alimentaria. Sin embargo, nos percatamos que, **la determinación de temeridad e imposición de honorarios de abogado no fue objeto de reconsideración**

²⁵ Notificada el 31 de marzo de 2023.

alguna. Aunque la Sra. Méndez García presentó una “Moción de Reconsideración a Orden Archivo de Solicitud de Revisión de Pensión Alimentaria”, tras una lectura de su contenido, nos percatamos de que **no se discute nada sobre temeridad ni honorarios de abogado.** De hecho, **ni tan siquiera se menciona la “Orden” del 30 de marzo de 2023.** Consecuentemente, estamos impedidos de atender el tercer señalamiento de error, toda vez que la etapa del procedimiento en que es presentada no es la más apropiada para intervenir. Al no haberse reconsiderado la “Orden” del 30 de marzo de 2023, el término para recurrir a este foro apelativo no fue interrumpido y en consecuencia, resulta tardío.

Finalmente, la Sra. Méndez García señala que, el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción por no eliminar el ajuste del 27% en el pago de la pensión alimentaria del Sr. Levins. Empero, observamos que este argumento depende de que este tribunal asuma como un hecho determinado que la parte recurrida incumplió con sus relaciones paternofiliales, y que existe una merma en los ingresos de la parte peticionaria, ambos hechos alegados en la solicitud de revisión de pensión alimentaria, **los cuales el TPI no ha resuelto.** En otras palabras, **el foro primario no ha determinado estos hechos como probados, ni ha efectuado determinaciones de hecho al respecto, toda vez que archivó la solicitud de pensión alimentaria sin entrar en sus méritos.** Al estar impedidos de tomar como ciertos estos hechos, estamos impedidos de realizar el ajuste de la pensión alimentaria. Una vez el foro recurrido se exprese sobre ello, entonces se habilita nuestra función revisora, de así solicitarse.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la “Orden” emitida el 23 de marzo de 2023 y

notificada al día siguiente. Pese a que el tribunal ordenó a que se notificara a la parte, Secretaría no lo hizo. En atención a lo cual, corresponde se notifique nuevamente la “Orden” del 15 de marzo de 2023, con el propósito de que se cumpla con la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, al notificarse **directamente a la parte peticionaria** sobre la situación y las consecuencias de su incumplimiento. En cuanto a la “Orden” emitida el 30 de marzo de 2023, el señalamiento resulta tardío por lo que no poseemos jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones